



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

P/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (integrada), el expediente n° FRO 3017/2026/CA1 de entrada, caratulado “FRONTINI, Marcos Guillermo s/ Habeas Corpus”, originario del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe, Secretaría Penal, del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación “in pauperis” interpuesto por Marcos Guillermo Frontini y motivado por el Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Andrés Vacani, contra la providencia dictada el 12/02/2026 que declaró improcedente la acción de hábeas corpus que oportunamente había planteado Frontini y, como consecuencia de ello, dispuso el archivo de las actuaciones.

Recibidos los autos y al haberse cumplido el término de emplazamiento que fuera fijado por el Juez a quo, se dispuso el pase de las actuaciones al Acuerdo, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y Considerando que:

1°) Al motivar la apelación “in pauperis” interpuesta por Marcos Guillermo Frontini, el Defensor Público Oficial expuso como motivo de agravio que la decisión que aquí se cuestiona fue arbitraria dado que se tomó sin tener en cuenta las formas sustanciales previstas en la ley 23.098 y, de esa manera, se desnaturalizaron las garantías que la vía intentada pretende amparar.

En tal sentido, se puso de resalto que en el caso se omitió celebrar la audiencia prevista en el art. 14 de la ley citada, lo que afectó los principios de inmediación, bilateralidad y oralidad e impidió que Frontini sea escuchado y, eventualmente, pudiera ofrecer prueba.

Por otra parte, señaló el Defensor Oficial que en la acción que en su oportunidad interpuso Frontini, denunció una situación de agravamiento de las condiciones de su detención, dado que manifestó haberse visto impedido de mantener comunicación con sus hijas Candela y Nicol el día 9 de febrero del corriente año, en el horario que originariamente había



acordado (esto es, entre las 11 y las 13 horas), siendo que tal comunicación finalmente se materializó ese mismo día entre las 16 y 16:30 horas, por lo que consideró "... que el carácter de la acción tendría a futuro efectos directos sobre la concreción de ese derecho, de modo que debería canalizarse con el carácter de hábeas corpus preventivo."

Sostuvo que pese a ello, el Juzgado petitionó informes al penal y, una vez recibidos, directamente rechazó la acción, sin celebrar la audiencia correspondiente "... sin que esta parte pudiera sustanciar la vista, ni entrevistarse con Frontini, afectando el contradictorio y la bilateralidad que ello implicaba como regla del debido proceso".

En base a tales razones, consideró que lo resuelto en la causa es nulo por haberse inobservado el derecho de defensa y debido proceso legal y, por tanto, así debe declararse y como consecuencia de ello, celebrarse la audiencia correspondiente. Formuló reservas.

2º) A fin de resolver la cuestión venida en apelación, debe en primer término señalarse que del análisis de las distintas constancias incorporadas en la causa surge que tuvo su inicio a raíz de la denuncia formulada por Marcos Guillermo Frontini, quien se encuentra alojado en dependencias de la Unidad 36 de Coronda cumpliendo condena anotado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes y señaló que el área de visitas del penal le había otorgado el horario de 11 a 13 para efectuar videollamadas con sus familiares y que posteriormente se lo cambiaron por el horario comprendido entre las 14 a 17, situación que le trae problemas para comunicarse con su hija y ello le ocasiona una afectación a su vínculo familiar "... ya que es el único 15 minutos que tengo para poder verla cada semana...".

Al remitir dicha denuncia, la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del citado establecimiento penitenciario informó que "... conforme al cronograma vigente, el Sistema de Videollamadas se desarrolla según los días asignados a cada pabellón (correspondiendo en el presente caso al día miércoles) y en dos turnos: el primero de 09:00 a 13:00 horas y el segundo de 14:00 a 17:00 horas, no existiendo asignación de horarios fijos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

individuales para las personas privadas de la libertad...” y que “... siendo aproximadamente las 09:00 horas, personal de la División Control y Registro procedió a buscar a los internos a fin de dar inicio al primer turno de videollamadas. En dicha oportunidad, los internos manifestaron que harían uso de las videollamadas del turno tarde, negándose por su propia voluntad a efectuar dicho sistema durante el turno de la mañana. Motivo por el cual no bajaron en ese momento. Dicha novedad quedó asentada en el Libro de Novedades de Videollamadas, para su debida constancia. Por último, se menciona que el interno FRONTINI efectuó su videollamada programada para el día de la fecha con su familia...”.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de origen, el Juez subrogante, Dr. Gastón Salmain, mediante la providencia dictada el 12/02/2026 (que es motivo de apelación), consideró que “... la cuestión traída a consideración resulta improcedente en los términos de la Ley 23098. Siendo así, y teniendo en consideración que conforme a la recomendación dispuesta por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en los autos “Lafuente, Beatriz Verónica s/ Habeas Corpus” –Expte. FRO 16350/2014– y en autos “Lencinas, Herminio Fabián s/ Habeas Corpus” –Expte. FRO 30804/2022/CA1– de fecha 20/09/2022, concerniente a no dar trámite a las presentaciones que prima facie intentan encuadrarse en los términos de la Ley 23098, pero que no formulan la existencia de un acto lesivo concreto que justifique dar trámite a este tipo de acción, corresponde desestimar la presente actuación y proceder a su archivo.”

3°) Sentado lo expuesto en el punto anterior concluimos que, más allá de asistir razón al Defensor Oficial respecto de los cuestionamientos que formuló en relación a la tramitación de la presente acción ante el Juzgado de origen -lo que se hará referencia más adelante-, lo cierto es que analizados los hechos denunciados por Frontini, se advierte que en la denuncia que presentó se circunscribió a exponer sus quejas por el cambio de horario de una videollamada con sus familiares que se concretó el mismo día pero en horario vespertino, situación que en modo alguno puede implicar un agravamiento de las condiciones de detención.



En consecuencia, se advierte que el hecho denunciado no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de la vía del habeas corpus que prevé el art. 3 de la ley 23.098, correspondiendo confirmar el rechazo decidido. A ello agregamos que no median en el caso otras cuestiones urgentes que ponderar y que el sentenciante ordenó remitir comunicación al Tribunal para el cual Frontini se encuentra detenido a los efectos que puedan ser pertinentes.

4°) Por otra parte y conforme se adelantó, con respecto al agravio relativo a las omisiones de trámite en que se habría incurrido en la instancia anterior, concretamente, a la no realización de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, cabe expresar que conforme a lo ya analizado, en tanto no se verifica en el subexamine un caso de habeas corpus, tal situación no se hubiera visto modificada por la realización de la audiencia en cuestión, por lo cual su reclamo en las condiciones actuales carece de sustento práctico.

5°) Finalmente, debe señalarse que al haber rechazado la acción interpuesta, el Juez a quo debió elevar en consulta a este Tribunal conforme lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, dado que en el caso tampoco realizó la audiencia prevista en el art. 14 de la ley citada -y su consecuente resolución- que dispense la elevación oficiosa para control, por lo cual en lo sucesivo deberá adecuar la tramitación a la normativa procesal antes citada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto mediante providencia del 12/02/2026 en cuanto dispuso rechazar la acción de hábeas corpus interpuesta por Marcos Guillermo Frontini. 2.- Poner en conocimiento del magistrado de la instancia anterior lo analizado en el considerando 5 de la presente. Insértese, hágase saber, comuníquese y publíquese en la forma dispuesta por la C.S.J.N.. El Dr. Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. (expte. nro. FRO 3017/2026/1/CA1). Fdo.: Vidal - Andalaf Casiello

